El C. Gonzalo Navarro Hernández, Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco a los habitantes del Municipio hago saber:

Que por conducto de la Secretaría General, el H. Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo el Reglamento de Comercio del Municipio del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, quedando como sigue:

REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal, la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, con o sin establecimiento.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el municipio de Tuxcueca, Jalisco.

Artículo 3º. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II, III, IV y V, 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracciones I, II, III y V, 74, 75 fracciones I, II, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracciones I y II, 40, 41 y 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones VIII, IX y XI de la Ley Estatal de Salud, artículo 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación artículos 10, 11, 20, 22 y 23 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, artículos 1º, 2º, 4º, 7, 8 y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal.

Artículo 4º. Serán de aplicación supletoria al presente reglamento en la falta de disposición expresa del mismo las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 5º. Para efectos de este reglamento se entiende por actos o actividades:

I. Comerciales: Los de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado;

II. Industriales: Los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materia prima y la elaboración, fabricación y acabado de bienes o productos;

III. Agroindustriales: La transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarios, silvícola y piscícolas;

IV. De servicios: Los consistentes en la prestación de la obligación de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las Leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer, o de tolerar o permitir, siempre que no esté considerada como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este reglamento se asimilan a actividades de servicios los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje;

V. Actos o actividades: Cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo;

VI. Giro: La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compartibles entre sí bajo la que éstos se agrupan con forme a este reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este reglamento, el giro principal de un establecimiento lo construye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden como los que establecen por este reglamento y la ley de la materia para un tipo de negocio especifico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no contravengan disposiciones de este reglamento y de la ley de la materia;

VII. Padrón Municipal de Comercio: El registro organizado, clasificado por giros y administrado por el municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, en su caso sus establecimientos y los actos o actividades que realizan en el municipio de conformidad con este reglamento;

VIII. Establecimiento: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refieren este artículo. Se considerara como establecimiento permanente, entre otras, los sitios de negocios, las sucursales, agencias oficiales, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presten servicios personales independientes;

IX. Norma urbanística: El conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación;

X. Municipio: Municipio de Tuxcueca, Jalisco;

XI. Reglamento: Reglamento de Comercio del Municipio de Tuxcueca, Jalisco;

XII. Consejo Municipal de Giros Restringidos Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas: El que de conformidad a la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas debe constituirse en el municipio; y

XIII. Ley o ley de la materia: La Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; cuando en este reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este reglamento.

Artículo 6º. Son autoridades municipales encargados de la aplicación de este reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

I. El Presidente Municipal;
II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos;
III. El Síndico Municipal;
IV. El Secretario General;
V. El Tesorero Municipal;
VI. El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias;
VII. Los inspectores comisionados; y
VIII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal. El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II
LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

Artículo 7º. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Licencia: La autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro;

II. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento, determinados actos o actividades actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

III. Autorización: Cualquier otro acto de anuencia de la autoridad municipal para la realización de actos o actividades regulados por este reglamento no clasificado en las fracciones I y II de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario; y

IV. Registro Municipal: La inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:

A). Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este reglamento;
B). Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades reguladas por este reglamento; y
C). El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o determinación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este reglamento deban registrarse ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 8º. Es facultad exclusiva del Síndico Municipal con la anuencia del Presidente Municipal y dependiendo del giro del establecimiento del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9º. En general, en el municipio de Tuxcueca, Jalisco, para que los particulares inicien la realización de actos o actividades de un giro o la prestación de servicios profesionales o servicios en general, requerirán de la obtención de licencia, especialmente quienes pretendan realizar los siguientes actos o actividades o prestación de servicios:

I. Los que se desarrollen mediante establecimiento permanente;
II. Los giros sujetos a regulación y control especial;
III. Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso;
IV. Los giros consistentes en: tiendas de ropa, tiendas de abarrotes, súper, mini súper, cremerías, farmacias, jugueterías, dulcerías, venta de productos naturales, homeopáticos, de suplementos alimenticios, mercerías; y
V. Los que versen sobre prestación de servicios profesionales, fotocopiado, estudios fotográficos.

Articulo 10. Se requerirá de refrendo o revalidación periódica, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales vigente, para que una licencia expedida por la autoridad municipal con forme a este reglamento continué en vigor.

Se declara que una licencia municipal ha caducado, cuando el giro no realice operaciones durante los siguientes dos meses, para decretarla se deberá levantar una certificación por los inspectores municipales, para que la autoridad municipal proceda a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la ley de la materia serán revocadas cuando otorgada la licencia no se inicien operaciones en un plazo de 60 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso, o que no se refrende en un año de licencia municipal.

Artículo 11. El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizadas siempre que:

I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó; y
II. En su caso, el establecimiento o el local para lo que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizadas en el permiso no permanezcan suspendidos por más de tres meses sin causa justificada.

Artículo 12. Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades cuyos giros estén sujetos a regulación o control especial, aún cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinado, se expedirán a título personal de quien haya solicitado la autorización, por lo que dichas licencias o permisos se encontraran fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral. Serán nulos de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 13. Para el trámite de las licencias o permisos y la presentación de las solicitudes al padrón municipal de comercios previstos en este capítulo, la autoridad municipal observa lo siguiente:

I. Integrará las acciones, servicios y procedimientos de las distintas dependencias municipales y, en su caso para municipales competentes para los efectos de que los interesados dispongan de las facilidades punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite respectivo, y en su caso, reciban de las autoridades las cédulas o constancias previstas en este Reglamento; e
II. Impulsarán la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales cuando para la realización en el municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento se requiera de otros trámites ante dichas autoridades están pueden llevarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior a este artículo.

Artículo 14. En los siguientes casos, al prestar la solicitud para la obtención de la licencia correspondiente, el interesado además proveerá a la autoridad municipal la información y documentación mínima que para caso a continuación se indica:

I. En el caso de una licencia nueva:
A). Tratándose de personas físicas: el nombre, comprobante de domicilio, ocupación, datos y documentos de identificación del solicitante; y, en caso de extranjeros, el documento que acredite la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la autoridad competente;
B). Tratándose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social, y en su caso, el registro de la persona moral; el documento que acredite la personalidad y

facultades, los datos y documentos a que se refiere el inciso A) anterior, en relación con el representante del solicitante; en el caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de la misma en México conforme a la Ley;

C). Los actos o actividades que de manera habitual se han de iniciar;

D). La identificación por su ubicación, linderos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere el inciso C) anterior; y

E). El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere el inciso D) anterior por parte del solicitante.

II. En el caso de modificación de giro autorizado:

A). Copia de la Licencia Municipal previamente expedida; y

B). La información indicada en el inciso C) de la fracción I; anterior.

III. En el caso de modificación del establecimiento autorizado:

A). Copia de la Licencia Municipal previamente expedida; y

B). El documento indicado en el inciso E) de la fracción I anterior.

Artículo 15. Al presentarse la solicitud para la obtención de una licencia, la autoridad municipal revisará, previo a su otorgamiento, que:

I. El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resultó compatible con lo dispuesto por la norma urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud; y

II. La solicitud se presenta con los requisitos mínimos requeridos.

Si el aviso satisface los requerimientos anteriormente referidos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de; solicitud requerida.

Si el aviso no satisface tales requerimientos, el interesado podrá optar entre volver a presentarlo posteriormente o porque la autoridad municipal lo reciba con el carácter de; solicitud simple.

Artículo 16. Al solicitar una licencia o permiso municipal, la autoridad municipal proveerá al interesado:

I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con las instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este reglamento y además normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso especifico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la licencia municipal o el permiso solicitado; y

II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 17. La autoridad municipal dispondrá de diez días hábiles contando a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencias o permiso para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación

proporcionadas, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de un giro restringido, en este caso la resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado se dictará dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud.

Artículo 18. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, el interesado acudirá ante el Sindico o Secretario General, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la petición, resuelva lo que proceda en derecho sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al funcionario o servidor público omiso.

Artículo 19. Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Artículo 20. A las solicitudes incompletas de licencia o permisos que se reciban no se l dará trámite, pero la autoridad municipal notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o la información o documentación omitida para que, en su caso, aquél tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsane las irregularidades de que adolezca.

TÍTULO III
COMERCIO ESTABLECIDO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. Para los efectos de este reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo lo que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 22. Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos mencionados en este ordenamiento:

I. Tener a la vista la licencia municipal, los permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de las actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;

II. Mantener limpio tanto el interior como el exterior de su establecimiento;
III. Contar con los requisitos, señalamientos y equipo de seguridad y protección civil fundamentales para evitar algún siniestro;
IV. Realizar los actos o actividades que ampara el giro de su establecimiento y además documentos aplicables para tal efecto;
V. No modificar el local sin las autorizaciones correspondientes;
VI. Utilizar aparatos de sonido dentro del límite permitido para evitar molestar a otras personas;
VII. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado dicho establecimiento en este inmueble;
VIII. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas como cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaderos, bares y demás similares, con el objetivo de dar seguridad a los concurrentes como a los vecinos, los propietarios o administradores están obligados a participar en los cursos o talleres impartidos por Protección Civil Municipales en cuestión de primeros auxilios o simulacros de incendios, sismos y demás; y
IX. De conformidad con los términos de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, es obligación de los propietarios y administradores de estos tipos de establecimientos de colocar en un lugar visible en el exterior del dicho establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada de los menores de 18 años de edad, salvo tratándose de eventos en los que no se vendan ni consuman bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II
GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

Artículo 23. Para los efectos de este Reglamento se entiende por giros sujetos regulación y control especial:

I. Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la ley de materia, o con la prestación de servicios que incluyan el expedido de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:
A). Expedidos de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, sea o no su giro principal;
B). Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o por copeo; y
C). Cantinas, bares, video-bares y centros de espectáculos para adultos y cabarets.
II. Billares;
III. Espectáculos;
IV. Hoteles y moteles;
V. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; y hospitales y consultorio médicos y veterinario;
VI. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conservan o expendan o distribuyan carnes para consumo humano;

VII. Distribución o venta de combustible, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
VIII. Gasolineras;
IX. Explotación de los materiales de construcción;
X. Tlapalerías, ferreterías, expedidos de pintura y negocios similares;
XI. Talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos automotores y similares;
XII. Tintorerías y planchadoras;
XIII. Servicios funerarios; y
XIV. Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad, la tranquilidad y la paz pública, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la moral y las buenas costumbres de la sociedad.

En los términos de la ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabaret o centros nocturnos, pulquerías, centros botaderos, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá a la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones, y clausurar establecimientos, cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desórdenes o actos de violencia.

CAPÍTULO III
HORARIOS DE COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 24. En general en el municipio, los establecimientos autorizados para la realización de los actos o actividades que este ordenamiento regula podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, que para tal efecto, y para cada giro establezca el H. Ayuntamiento.

En los términos de la ley de la materia, tienen prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determinen de conformidad con la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo en sesión de Ayuntamiento a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa justificada de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 25. La autoridad municipal podrá autorizar horarios extraordinarios a los establecimientos, salvo los referidos en las fracciones I y II del artículo 25 de este

reglamento, y se autorizarán horarios extraordinarios a los establecimientos siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. El establecimiento cuente con licencia municipal vigente;
II. El establecimiento no haya sido previamente objetado de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
III. El establecimiento reúna, de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad, y protección ambiental;
IV. No existan quejas razonables de los vecinos de donde se encuentra ubicado el establecimiento; y
V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 26. La solicitud del horario extraordinario se presentará ante la autoridad municipal y será resuelta dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal y/o Síndico Municipal, quien en el acuerdo que dictarán señalará el horario extraordinario, los días que aplicará y el período de tiempo autorizado.

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN ESPECIAL

Artículo 27. Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de sus últimos.

Artículo 28. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. Restaurante: El establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de esté, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculos, música en vivo o gravada y pista de baile;
II. Carnicerías: Los establecimientos que se dedican a la venta en menudeo de carne fresca y sub-productos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias;
III. Salchichonerías: Los establecimientos que se dedican a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior o sus embutidos;
IV. Cremerías: Los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche;
V. Pollerías: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;
VI. Expendio de pescado y mariscos: Los dedicados a la venta de diversas especies de pescados y mariscos;
VII. Cabaret: El establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas, orquesta, conjunto musical permanente o música grabada o variedad;

VIII. Centro nocturno: El establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada;

IX. Cantina: El establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;

X. Bar: El establecimiento en el que expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para consumo dentro del mismo;

XI. Video-bar: El establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, que cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia;

XII. Centro botanero: El establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos;

XIII. Tiendas de autoservicio: Los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros consumos domésticos necesarios, así como bebidas de alto y bajo contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento;

XIV. Salón discoteca: El centro de diversión que cuenta con pista para baile, música en vivo o grabada, en donde la admisión del público opera mediante el pago de una cuota y con previa autorización por escrito pueden venderse bebidas de alta o baja graduación alcohólica;

XV. Mini súper: El establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere la fracción anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, carnes frías, cremería bebidas de alto o bajo contenido alcohólico;

XVI. Almacenes: Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico pudiendo incluir la confitería, pero incluyendo los perecederos;

XVII. Salón de baile: Es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para baile con orquesta y grupos musicales en vivo o grabada; y

XVIII. Restaurante campestre: Es el que cuenta con un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales y que pueden tener otros giros afines anexos.

Artículo 29. Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados conforme a los lineamientos que marca la ley y reglamento aplicables a la materia.

Si se trata de carne proveniente de otros lugares o países, además deberán contar con los permisos correspondientes expedidos por las autoridades competentes.

No obstante que lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la autoridad municipal correspondiente puede autorizar el sacrificio de animales para consumo humano, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en el que se sacrifiquen.

Artículo 30. Sólo se autorizarán licencias municipales para carnicerías que guarden una distancia mínima de cien metros de giros similares, excepto que se trate de centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio o supermercados y centros de abastos.

Artículo 31. En los centros botaderos, bares, cantinas, cabaret y video-bares podrá permitirse por escrito el uso de rockolas, también podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre y cuando se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezca como un servicio adicional del establecimiento sin costo alguno para el cliente.

El permiso será negado cuando los establecimientos mencionados en el párrafo que antecede se encuentren dentro de una zona habitacional o causen molestias a los vecinos.

Artículo 32. Los cabaret, centros nocturnos, cantinas, bares discotecas, centros botaneros, billares y giros similares, solo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco en materia sanitaria y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, templos, hospitales, fábricas, cuarteles, locales sindicales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.

Artículo 33. En los restaurantes, cenadurías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de baja graduación, siempre y cuando se consuman acompañadas de alimentos.

Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas o negocios similares, ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad municipal, estatal o federal no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebidas alcohólicas.

Artículo 34. La venta al público de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicios, mini súper y en aquellos otros establecimientos de giro similar que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo al copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comunique con el negocio. Tampoco venderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o vistan uniformes de fuerzas armadas de policía, militares o tránsito.

Artículo 35. Las tlapalerías, ferreterías o expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este reglamento, se sujetarán a las siguientes:

I. Presentarán anuencia expedida por las autoridades sanitarias y de medio ambiente que correspondan; y
II. Contarán con dictamen favorable por las autoridades municipales competentes en materia de seguridad y protección civil en relación con el local en el que se hayan de realizar los actos o actividades.

Artículo 36. Tratándose de la enajenación de solventes o pegamentos, los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede se llevará un control de los productos con que se comercian, debiendo registrar su identidad y domicilio de los adquirientes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso o destino adecuado de los mismos.

Artículo 37. Para expedir licencias municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

I. Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos;
II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros emitidos por las autoridades municipales correspondientes; y
III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas por este tipo de negocios determinados en las leyes federales y/o estatales aplicables en la materia.

Artículo 38. No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, la autoridad municipal no autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalan o pretendan instalar a menos de 150 metros de alguna escuela, iglesia, cine, teatro, mercado o algún lugar ya sea público o privado que sea centro de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 39. En las tiendas de autoservicio se podrán instalar servicios complementarios como fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios que sean afines al giro principal del establecimiento.

Artículo 40. Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la Lotería Nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar a la solicitud la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que pretenda realizar esta actividad cuenta con espacio suficiente para tal efecto.

Artículo 41. Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgarán cuando exista una distancia mínima de 150 metros entre giros similares. No se

requerirá licencia o permiso para la elaboración de tortillas que hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, mini-súper, abarrotes y negocios similares, sólo podrán venderse tortillas empaquetadas.

Artículo 42. Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos competentes.

Sus locales deberán con los requerimientos que para tal efecto señale la Unidad de Protección Civil Municipal y demás autoridades para evitar algún siniestro.

Artículo 43. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotores y similares:

I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública;
II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados;
III. Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u objetos de su trabajo;
IV. Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan ocasionar daños a la salud o bienes de las personas;
V. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas; y
VI. Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

Las autoridades municipales podrán negar licencias o permisos para el funcionamiento de los establecimientos anteriormente mencionados si no se pretenden instalar a mínimo 150 metros de distancia de casas habitación.

Artículo 44. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de los giros anteriormente mencionados las medidas que estimen convenientes para evitar algún siniestro.

TITULO IV
MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIOS QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Las disposiciones de este titulado por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación de este servicio público de mercados y del comercio no establecido de la competencia municipal.

Artículo 46. Para los efectos de la licencia, permisos o autorizaciones a que se refiere este título del reglamento se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal por todo el tiempo al que expresamente se refiere el documento acreditante a que tiene derecho personal de recibir de la autoridad municipal;
II. A ninguna persona podrá coacciónarsele para que pertenezca a organización alguna, a que pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o pague sumas en cualquier concepto a estas, o se obligue a hacer a no hacer o a permitir alguna cosa a favor de personas u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de licencia, permiso o autorización;
III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar gestiones y trámites directa e individualmente ante esta autoridad;
IV. Solo la autoridad municipal, apegada a lo establecido en este Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender o cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el control y registro de los mismos;
V. Solo a la autoridad municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio a que se refiere el presente título del reglamento; y
VI. Solo a la autoridad municipal compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere el presente título del reglamento.

Artículo 47. Son autoridades para los fines que establece el presente Título de este Reglamento:

I. El Presidente Municipal;
II. El Síndico;
III. El Tesorero Municipal;
IV. El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias; y
V. Los demás servidores públicos en que de forma escrita se deleguen estas facultades.

Artículo 48. Cualquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, dentro de un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por el Departamento de Padrón y Licencias, yanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia de este reglamento, así como de los reglamentos de Ley Estatal de Salud en materia de salubridad local y de mercados vigentes.

Artículo 49. Cuando en ejercicio de sus atribuciones la jefatura de padrón y licencias incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación a este reglamento, el interesado tendrá un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del siguiente día de su infracción para que acuda a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Oficialía Mayor de Padrón y licencias conservará la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantizará el importe de la multa respectiva, y al vencer el plazo correspondiente, previo acuerdo con el Presidente Municipal, será puesto a

disposición del DIF Municipal de Tuxcueca, Jalisco para que se distribuya a las personas de escasos recursos, debiendo registrar todo lo relacionado sobre estos bienes e informarlo a este Departamento de Padrón y Licencias.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas, verduras pan, alimentos preparados y otros similares) el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir de que fuera infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF Municipal de Tuxcueca, Jalisco para los mismos efectos del párrafo inmediato anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general que desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Artículo 50. Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operan a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en el tianguis. La Oficialía Mayor de Padrón y licencias para establecer las limitaciones o condiciones y características que deben observarse para la mejor prestación del servicio público. La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o local respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 51. El municipio a través de los inspectores, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilará que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado vigilarán que se cumpla estrictamente con todas y cada una de las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas picudo, combustible y se expendan alimentos.

Artículo 52. La Jefatura de Padrón y Licencias podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

Artículo 53. La Jefatura de Padrón y Licencias, tendrán en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

Artículo 54. La Jefatura de Padrón y Licencias, tendrá en todo tiempo la facultad de establecer medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y utilicen gas como combustible. La administración municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolinera y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 55. Para los efectos de este título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado por el municipio, conforme a lo que dispone el Código Civil vigente para el Estado de Jalisco sobre el arrendamiento.

Artículo 56. Será facultad del H. Ayuntamiento Municipal fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones serán sancionadas sin perjuicios de la revocación del permiso, según la gravedad y reincidencia de la falta, a juicio de la autoridad municipal sancionadora.

CAPÍTULO II
MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 57. Los mercados municipales es un servicio que brinda y regula el municipio.

Artículo 58. Por mercado municipal se entenderá el servicio público por el cual el municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo a los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se define en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 59. Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en este reglamento.

Artículo 60. Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades reguladas en este reglamento en el interior de un mercado municipal.

Artículo 61. El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de los locales y puestos de que disponen los mercados así como a realizar todos los actos tendientes a la reparación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este ordenamiento, y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija la Ley de Ingresos vigente para Tuxcueca, Jalisco debiendo contar estrictamente con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 62. Todo locatario establecido en el mercado municipal contará además con su licencia municipal vigente, expedida por el municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos Municipal en estos rubros.

Artículo 63. De igual manera todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en el que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado,

del nombre del locatario y del giro comercial que explota debiendo cubrir las rentas mensuales, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sea requerido para ello, por el personal de Tesorería Municipal y los inspectores, la documentación en regla y actualizada.

Artículo 64. El municipio, en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el período de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, populares y la ciudadanía en general.

Artículo 65. Todos los locatarios de los mercados municipales acatarán y el H. Ayuntamiento cumplirá y hará cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de mercados en vigor.

Artículo 66. Se declara de interés público el retiro de puestos y la fecha en que vocación de la licencia Municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

Artículo 67. El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrará invariablemente por escrito y será por anualidades, en la inteligencia que podrá darse por concluida fecha a petición a la fecha en que se entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento, o por violación a ordenamientos municipales, debiéndose notificar personalmente al efecto la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.

Artículo 68. Queda estrictamente prohibido subarrendamiento o la transmisión de hecho a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. La desobediencia a este precepto será sancionada con la rescisión inmediata del contrato respectivo así como la revocación de la licencia del giro en que el mismo se explote.

CAPÍTULO III
COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 69. El comercio a que se refiere este capítulo y los siguientes de este Título, es que aquel que se realiza en calles, plazas, baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Comercio ambulante: El que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite;
II. Comercio en puesto fijo: La actividad comercial que realiza en la vía, sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructurado determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o final de carácter público o privado; y

III. Comercio en puesto semifijo: La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Jefatura de Padrón y Licencias, a través de permisos provisionales, previo pago de los derechos que señala la Ley de Ingresos vigente en esta municipalidad. La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción misma que levantarán los inspectores adscritos al Departamento de Padrón y Licencias municipal, y en caso de reincidencia, según la gravedad se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

La autoridad municipal tendrá facultades para retirar de la vía pública o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, siempre que no tengan licencias o permisos para realizar su actividad o infrinjan alguna disposición legal aplicable.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de la responsabilidad que les resulte.

Artículo 70. El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

I. Comercio fijo: Es aquel que se realiza en los lugares referidos en calles, plazas, lugares públicos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada y que cuenta con instalaciones fijas para el ejercicio comercial;
II. Comercio semifijo: El que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se encuentran los juegos mecánicos;
III. Comercio móvil: El que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos comerciales que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezca de manera directa al público en general. No se incluye en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o cilindros, bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar dicha actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y
IV. Tianguis: El comercio informal que concurre en un punto determinado de algunas comunidades del municipio y que funcionan en vías o sitios públicos o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen de conformidad a la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 71. Para el control del ejercicio del comercio en vía pública, la Jefatura de Padrón y Licencias llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éste, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente o como se determine un mejor manejo de las mismas.

Artículo 72. Los permisos provisionales que expida la Jefatura de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por un periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

Artículo 73. Los permisos provisionales otorgados por la Jefatura de Padrón y Licencias deberán contener los siguientes permisos:

I. El nombre del comerciante;
II. La actividad mercantil autorizada;
III. El horario en el que pueda ejercerse;
IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regularización de este tipo de actividades;
V. La vigencia del permiso;
VI. Deberá anexarse copia simple del recibo del pago correspondiente efectuado a Tesorería Municipal; y
VII. Los demás datos que se consideren necesarios para el control y la regulación del comercio.

Artículo 74. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del municipio deberán someterse a lo dispuesto en la ley y reglamentos respectivos que regulen su actividad comercial principal, y así como las disposiciones emanadas de las autoridades municipales, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a esta disposición traerá aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

Artículo 75. Los comerciantes en vía pública que se dediquen a la venta de bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Contar con el documento o constancia idóneo expedido por las autoridades sanitarias correspondientes para efectos de acreditar que el producto cumple con los lineamientos de salud;
II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las calles públicas y deberán tener la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos aplicables a la materia;
III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor brevedad con el fin de evitar la contaminación ambiental;
IV. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener un total aseo tanto de empleados como de utensilios; y
V. Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Artículo 76. El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

Artículo 77. Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, las determina el Ayuntamiento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y al mismo tiempo la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

CAPÍTULO IV
COMERCIO FIJO

Artículo 78. La instalación de puestos fijos, queda sujeta a los ordenamientos instituidos para los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en relación con los comercios que se ejercen en la vía pública.

Artículo 79. Los puestos fijos que se establezcan sobre las calles y sitios públicos deberán de construirse acatando las disposiciones de la Hacienda Pública Municipal y de la Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atenta contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deberán exceder de 1.50 metros de ancho y 2.50 metros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, no obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Solo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, la autoridad municipal podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

Artículo 80. Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad.

Artículo 81. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en las vías o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera y cartones en su construcción.

Artículo 82. Los lugares y las zonas donde se pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Tesorería Municipal, los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberá contar con la aprobación previa de la autoridad municipal en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

CAPÍTULO V
COMERCIO SEMIFIJO

Artículo 83. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Jefatura de Padrón y Licencias, en zonas y áreas que no causen molestia a la vialidad, o al libre tránsito de personas o a los vecinos.

Artículo 84. Todos los tianguis sin excepción alguna deberán de respetar en su instalación las directrices que determine la Jefatura de Padrón y Licencias, con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Padrón y Licencias determine aplicables en cada caso, conforme a la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 85. Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas y cada una de las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento vigente en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad para el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

Artículo 86. Cada comerciante de tianguis que se encuentra listado dentro del padrón que se llevará en la Jefatura de Padrón y Licencias, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Jefe del Departamento de Padrón y Licencias, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona así como la vigencia de dicha cédula de identificación.

El comercio tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

Artículo 87. El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través del Inspector de la Dirección de Hacienda Municipal, el cual expedirá los comprobantes de pago relativos.

Artículo 88. Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

Artículo 89. Queda estrictamente prohibido que expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivas, así como el consumo y uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 90. Todos los comerciantes que conformen un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así mismo guardarán respeto tanto al público, usuarios y a los vecinos del lugar.

Artículo 91. Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder más de seis metros lineales de frente, deberá de estar colocado de tal manera que quede un andén de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenamiento de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonales, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

Artículo 92. Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, preservar aseado el sitio en que se instalan, ubicar botes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en donde se trabaja y colaborar en la medida de lo posible en el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento o los demás aplicables.

Artículo 93. La Jefatura de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada para reubicar o retirar los tianguis en los siguientes casos:

I. Al existir peligro inminente provocado por causas de caso fortuito o fuerza mayor, tanto para cuidar la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general;
II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene; y
III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

Artículo 94. Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, solo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

Artículo 95. Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión masiva de seis metros.

Artículo 96. Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Artículo 97. En ningún caso se concederá autorización para que se expenda ropa usada en los tianguis que no cuenten con certificada sanidad expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Jefatura de Padrón y Licencias, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea

notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancías sin los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

Artículo 98. Solo mediante acuerdo de cabildo se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y escuchando la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme al tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal o en su defecto en los estrados de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco.

Artículo Segundo. En tanto sea creado el Departamento de Padrón y Licencias de este municipio, las facultades y obligaciones recaerán en el Síndico Municipal y demás personal que sea designado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

SALÓN DE SESIONES
Tuxcueca, Jalisco a 18 de septiembre de 2009

El Secretario General del H. Ayuntamiento
Lic. Carlos Isaías Oregel Rentería

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal a los 18 días del mes de septiembre de 2009.

El Presidente Municipal
C. Gonzalo Navarro Hernández

El Secretario General del H. Ayuntamiento
Lic. Carlos Isaías Oregel Rentería